

AUTO No. 028 DE 2020

(17 de enero)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado en esta Corporación con el No. ENT-9283 del 23 de octubre de 2019 el patrullero Jorge Eliecer Restrepo Rapelo funcionario de la Policía Fiscal Aduanera POLFA – DEGUA – 29, solicitó colaboración respecto a la incautación de 67 aves entre ellas Palguarata 32, Canario 35, los cuales fueron incautados en el kilómetro 55+700 mts vía nacional Riohacha – Palomino, el cual se les incauta al señor Deivis Jesús Ganero Perez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.991.213.

1. Al oficio radicado anteriormente tiene como anexo el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200402.
2. Concepto Técnico No. SAL-6035 del 23 de noviembre de 2019 emanado por el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación.

Que por medio de informe técnico de 28 de noviembre de 2019, radicado No. INT-5221, el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, evalúa la documentación presentada por el funcionario de la Policía y determina:

(...)

CORPOGUAJIRA, a través de la coordinación del Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, emite concepto técnico mediante oficio con radicado de SAL- 6035 de 23 de octubre de 2019, sobre los 67 especímenes de aves silvestres incautados y recibidas en las oficinas de CORPOGUAJIRA.

Las 67 aves silvestres incautadas se detallan en la tabla 1:

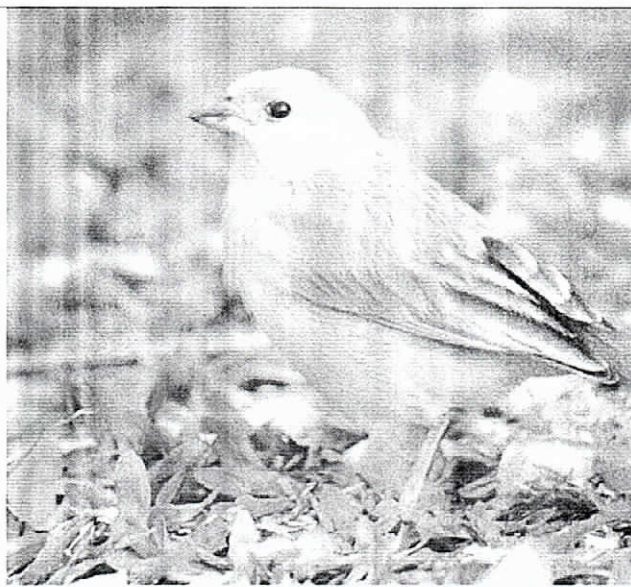
Tabla 1. Descripción de los especímenes dejados a disposición

Nombre vulgar	Nombre científico	Cantidad	Sexo		Estado sanitario
			M	H	
Palguarata	Mimus gilvus	32			Regular
Canarios	Sicalis flaveola	35			Regular
Total		67			

Imágenes de las especies de aves en estado adulto y en vida silvestre

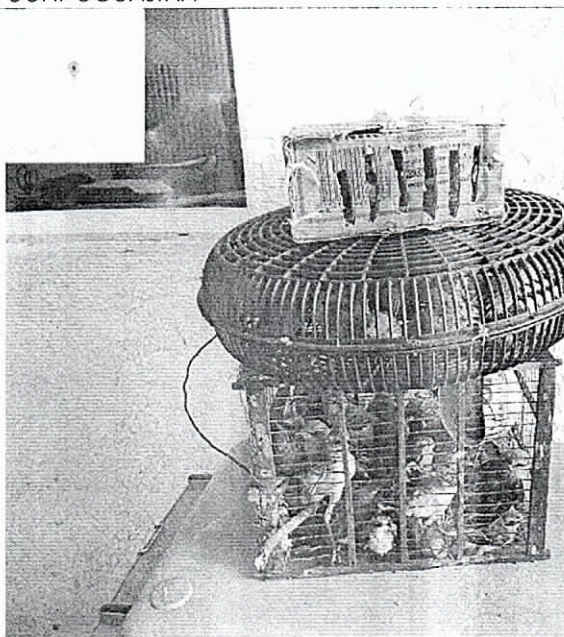


Mimus gilvus



Sicalis flaveola

Evidencias de la incautación realizada por la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera - DIAN, recibidos en CORPOGUAJIRA



Aves Palmar juveniles en jaulas y encima los canarios



Aves Canarios en la cual se evidencian dos muertas

1. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 23 de octubre de 2019, se recibe en las oficinas de CORPOGUAJIRA, la incautación de 67 aves silvestre juveniles en regular estado, las que se clasificaron de conformidad a lo descrito en la tabla 1, incautadas por la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera –DIAN, mediante planes de puesto de control en el km 55+700 vía Palomino – Riohacha, al señor DEIVIS JESUS GANERO PEREZ CC. 1.123.991.213.

Según información suministrada por la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera – DIAN, mediante oficio **ENT-9283** fechado 23 de octubre de 2019, el infractor se transportaba en el vehículo Bus, de placas **WEO-352**, de la empresa Brasilia, el cual cubría la ruta Riohacha- Barranquilla.

En conversación con el integrante de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera JORGE ELIECER RESTREPO RAPELO, que dejo a disposición las 67 aves incautadas, éste manifestó que durante el procedimiento de captura y disposición de las aves a CORPOGUAJIRA, así como del infractor a la fiscalía, se observa que al

parecer existen dos (2) aves de la especie canario muertos, las cuales se lograron evidenciar y registrar en las fotos, según la información detallada en la tabla 1, los especímenes al parecer muertos, no fueron reportados en dicha tabla dado que ante esta información se consideró que era más conveniente que en el proceso de rehabilitación se registre y evidencie la cantidad de especímenes verdaderamente muertos, lo anterior debido al estrés por el cual son sometidos estos especímenes durante la captura, transporte, y comercialización ilegal así como al proceso de adaptación en el tiempo de rehabilitación antes de la liberación respectiva.

2. OBSERVACIÓN.

- El operativo de incautación se relacionó en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con serial **200402**; en donde se dejó explícito en el ítem 9 **observaciones** que los especímenes fueron recibidos por el grupo de apoyo al veterinario de Corpoguajira German Sánchez, para su valoración y fines pertinentes.
- Referente a la incautación, la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera no aportó Acta de Incautación de elementos varios donde relacionan la información completa del infractor lo anterior para que CORPOGUAJIRA, pueda darle alcance a la apertura de investigación por los impactos generados a los Recursos Naturales Renovables.

(...)

FUNDAMENTO JURÍDICO:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo; se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, establece el párrafo único del artículo primero ibídem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y

compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico del 28 de noviembre de 2019, radicado No. INT-5221, y al Concepto Técnico No. SAL-6035 del 23 de noviembre de 2019 emanado por el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, los animales incautados (Palmaras y Canarios), no se encontraban amparados en ningún soporte legal que ampare caza y movilización, es decir el respectivo salvoconducto.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de la fauna, suscrita mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200402 de fecha 23 de octubre de 2019, por el Patrullero Jorge Restrepo R, integrante de la PONAL, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (salvoconducto), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe la Resolución 1909 de 2017, Resolución 0081 de 2018 y el Decreto 1076 de 2015, a saber:

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y

subproductos de fauna, esto es, 67 especímenes de aves silvestres, que se reportan transportadas por el señor Deivis Jesús Ganero Perez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.991.213.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de fauna terrestre nacional, sin los respectivos soportes legales.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*. En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona al señor Deivis Jesús Ganero Perez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.991.213.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*, numeral 14) *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;* numeral 17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*.

Que conforme el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental."*

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, de fauna, esto es, 67 especímenes de aves silvestres, animales que se reportan transportados por el señor Deivis Jesús Ganero Perez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.991.213.

El material fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.



PARÁGRAFO: Los especímenes aprehendidos se encuentran a disposición del grupo de Apoyo al Veterinario de Corpoguajira para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse, de oficio o a solicitud de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor Deivis Jesús Ganero Perez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.991.213.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Este auto deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2020.

ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Ferreira
Revisó: Jelkin B.
Exp. 022-20